

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL ESPECIAL

EDWIN RIVERA MERCADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Peticionario

Revisión procedente
del Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201500122

Núm. de
Respuesta
B-2236-14

Sobre:
Desestimación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Edwin Rivera Mercado (Sr. Rivera o el Recurrente), mediante recurso de Revisión Judicial. Solicita la revisión de una Resolución sobre Respuesta de Reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) en el caso BB-2236-14. Mediante dicha determinación,

Corrección confirmó la Respuesta emitida a la Solicitud de Remedios del Sr. Rivera, que la desestimó por haberse instado fuera de término.

Por los fundamentos aquí expuestos, confirmamos la Resolución recurrida.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, el Recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501. El 5 de noviembre de 2014 éste instó una Solicitud de Remedio¹ ante la División de Remedios Administrativos. Alegó que el 31 de diciembre de 2013 sufrió un accidente mientras estaba en el área del “Motor Pool” pero no fue llevado a recibir atención médica ni al Fondo del Seguro del Estado.

Atendida por el Evaluador, el 10 de noviembre de 2014, la División de Remedios emitió su Respuesta en la que desestimó la Solicitud de Remedios del Sr. Rivera pues la presentó fuera del término de quince días calendario a partir de que advino en conocimiento de los hechos que la motivan. Se le indicó que, aun cuando alegó que los hechos ocurrieron el 30 de diciembre de 2013, no hizo su reclamo

¹ El tracto procesal que aquí se reseña surge de las Determinaciones de Hechos de la Resolución sobre Respuesta de Reconsideración, emitida el 31 de diciembre de 2014.

hasta once meses después de lo sucedido, fuera del término reglamentario que tenía para ello, que culminó el 14 de enero de 2014. El 21 de noviembre de 2014 se recibió la Solicitud de Reconsideración del Sr. Rivera en la que solicitó la revisión de la Respuesta y enunció que estaba en “CT del Fondo del Seguro del Estado” y que no se había efectuado una investigación sobre la negligencia de los oficiales.

El 31 de diciembre de 2014 la Coordinadora Regional de la División de Remedios emitió la Resolución aquí recurrida en la que, luego de evaluar el expediente, concluyó que la Solicitud de Remedios del Sr. Rivera se desestimó por el fundamento correcto. Expresó que éste reclamó una investigación por un accidente ocurrido hacía más de año, lo que resultaba improcedente, a tenor de la reglamentación aplicable. Concluyó que el Recurrente no estableció en su solicitud justa causa para la demora, que posibilitará la intervención de la División de Remedios.

Inconforme con dicho dictamen, el 4 de febrero de 2015, el Sr. Rivera instó ante nos el presente recurso. Sin trámite ulterior², procedemos a resolver.

² Así lo permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

II.**A.**

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, en vista al conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012). Sus determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). El criterio que rige la revisión de estas determinaciones es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de Derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Según dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), el

tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de la agencia administrativa si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2175. El expediente administrativo será la base exclusiva para la acción de la agencia y para la revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2168. Evidencia sustancial es aquélla evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564, 584 (2012). Este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005). La parte recurrente tendrá que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, de forma tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Si falla en demostrar que existe dicha prueba o que la determinación no se basó en evidencia sustancial, las determinaciones de hechos deben respetarse. *Íd.*

En cambio, las conclusiones de Derecho son revisables en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse livianamente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra*. Al revisar las conclusiones de la agencia, el tribunal debe realizar una evaluación independiente de la aplicación del Derecho a los hechos que la agencia consideró pertinentes. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998). Si alcanza un resultado distinto al de la agencia, debe auscultar si la discrepancia se debe "a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, consideraciones de política pública, o en la apreciación de la prueba". *Íd.* La deferencia a la decisión cederá si no se basa en evidencia sustancial, si hubo un error al aplicar la ley o si la actuación es irrazonable o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 D.P.R. 847, 852 (2007).

Según les sea delegada por la Asamblea Legislativa, las agencias administrativas tienen la facultad de adoptar reglas de carácter legislativo. 3 L.P.R.A. sec. 2102; *Buono Correa v.*

Srio. Rec. Naturales, 177 D.P.R. 415, 449 (2009). La acción de reglamentar se dirige “precisamente a darle contenido y fijarle concreción a la política pública que se le ha encomendado a la agencia implantar”. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, *supra*, citando a D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed. rev., Bogotá, Ed. Forum, (2001), pág. 110. Las agencias deben observar sus reglamentos de forma estricta pues operan como límite de su discreción. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, *supra*, pág. 451. En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que las agencias deben “*observar estrictamente*” las reglas que promulgan y no tienen la facultad de reconocer o no los derechos allí acopiados. (Énfasis suplido.) *Torres v. Junta Examinadora*, 161 D.P.R. 696, 714 (2004). No solo deben cumplir y aplicar las normas administrativas que hayan adoptado sino que tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos estatutarios instituidos en su reglamento. *Íd.*

B.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, y el Plan de Reorganización

2- 2011 (3A L.P.R.A. Ap. XVIII), el 23 de enero de 2012 se aprobó el Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145. Éste fue derogado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8522), cuya fecha de efectividad es el 25 de octubre de 2014.

El propósito primordial de este reglamento es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm. 8522, págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyendo un mecanismo adecuado para

que sus reclamos se atiendan justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8522, pág. 2.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8522, págs. 2-3. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”, entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8522, Regla VI, Inciso 1(a), pág. 11.

Una solicitud de remedio es un recurso escrito que ha de presentar el miembro de la población correccional en torno a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y su seguridad. Reglamento Núm. 8522, Regla IV, Inciso 16, pág. 8. Salvo que medie justa

causa o caso fortuito que se lo impida, la persona confinada tendrá “quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud” para presentarla. Reglamento Núm. 8522, Regla XII, Inciso 2, pág. 22. Se considerará justa causa³ o caso fortuito que el miembro de la población correccional esté hospitalizado, que esté siendo trasladado de institución correccional, o que de algún modo se encuentre imposibilitado de cumplir con el término establecido. *Íd.*, págs. 22-23. El miembro de la población correccional que se encuentre bajo esta situación deberá “detallar las razones en su Solicitud de Remedio”. *Íd.*, pág. 23. Este término no es aplicable a quejas o denuncias referentes a abuso sexual. *Íd.*

Inicia el proceso cuando el miembro de la población correccional completa el Formulario de Solicitud que le será provisto por la División de Remedios. Reglamento 8522, Regla XII, Inciso 1, pág. 22. Cada institución correccional tendrá buzones en los cuales las personas confinadas

³ “8. Justa causa o caso fortuito- Se considerará justa causa o caso fortuito aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control de las personas (natural o jurídica) que deban llevar a cabo una función, incluyendo, pero sin limitarse a: traslado, motín, disturbios, apagones, tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización y otras de naturaleza similar, que le impidan o le imposibiliten efectuar la misma”. Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Regla IV, Inciso 8, págs. 6-7.

puedan depositar sus Solicitudes de Remedio, salvo aquellas sobre abuso sexual que podrán enviarse por correo. Reglamento Núm. 8522, Regla XII, Inciso 3, pág. 23. Periódicamente, el Evaluador y el oficial correccional que designe la persona del superintendente deberán visitar las áreas de vivienda de las instituciones para recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables. Reglamento Núm. 8522, Regla XII, Inciso 4, pág. 23.

Una vez la reciba, el Evaluador le asignará a la solicitud un número y le entregará al miembro de la población correccional una copia de ella, debidamente enumerada, fechada codificada y firmada, en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para el retraso. Reglamento Núm. 8522, Regla XII, Inciso 5, págs. 23-24. El Evaluador referirá la solicitud de remedio al superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, Director Médico o coordinador del Centro de Tratamiento Residencial, en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de recibirla. Reglamento Núm. 8522, Regla XII, Inciso 6, pág. 24. Aquellas solicitudes de remedios administrativos que se refieran al director médico se tramitarán con copia al superintendente de la

institución en la que se encuentre la persona confinada. Reglamento Núm. 8522, Regla XII, Inciso 7, pág. 24.

El supervisor correspondiente, ya sea del área de servicios de alimentos, sociopenal y recreación, deberá revisar y contestar la solicitud de remedio administrativo en un término de cinco (5) días laborables así como entregará la respuesta a la oficina local de remedios administrativos. Reglamento Núm. 8522, Regla XIII, Inciso, 1, pág. 25. El Evaluador⁴, aquel empleado de la División de Remedios que sea designado para recopilar, evaluar y contestar la solicitud a tenor de la respuesta que emita el superintendente, encargado o coordinador correspondiente, utilizará los procedimientos que considere necesarios para obtener la información requerida para brindar una respuesta adecuada, incluso podrá solicitar una certificación o interpretación sobre el expediente social, criminal o médico del miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8522, Regla XIII, Inciso 2, pág. 25. Recae sobre el superintendente, encargado, coordinador o director particular el darle seguimiento a las áreas pertinentes para

⁴ Reglamento Núm. 8522, Regla IV, Inciso 6, pág. 6.

que le respondan en cuanto a las alegaciones de la solicitud. Reglamento Núm. 8522, Regla XIII, Inciso 3, págs. 25-26.

Recibida la información requerida, el Evaluador contestará y entregará una respuesta escrita al miembro de la población correccional dentro de un término de veinte (20) días laborables. Reglamento Núm. 8522, Regla XIII, Inciso 5, pág. 26. Si se trata de una reclamación al Área Médica, se le entregará al miembro de la población correccional copia de la respuesta, tal y como la haya emitido el director médico. *Íd.* El Evaluador podrá desestimar aquellas Solicitudes de Remedio que incumplan el trámite procesal del Reglamento, así como las que se hayan presentado fuera del término establecido, entre otros fundamentos. Reglamento Núm. 8522, Regla XIII, Inciso 6 (a) y (c), págs. 26-27.

Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta emitida, podrá presentar un escrito de Reconsideración ante el Coordinador, en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, Inciso 1, pág. 28. En dicha solicitud, el miembro de la población correccional deberá indicar el número de solicitud de remedio que interesa se reconsidere, sin incluir

planteamientos que no hayan formado parte de la solicitud original. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, Inciso 2, pág. 28. El Evaluador le remitirá inmediatamente al Coordinador la Solicitud de Reconsideración junto al expediente del caso y éste último tendrá treinta (30) días laborables, a partir de la fecha en que se reciba la Solicitud de Reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, Incisos 4 y 5, pág. 28. Finalmente, el solicitante podrá pedir revisión judicial ante este foro dentro del término de treinta días calendario a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Reconsideración que emita el Coordinador de Remedios Administrativos. Reglamento Núm. 8522, Regla XV, pág. 29.

III.

Ante nos, alega el Sr. Rivera que, el 30 de diciembre de 2013, mientras regresaba a la institución de su trabajo de construcción y pintura en el área del “Motor Pool”, sufrió un accidente pues se cayó del estribo de la guagua oficial. Afirma que, a pesar de que le subió la presión arterial así como sintió un gran dolor y tenía la muñeca del brazo izquierdo doblada, no fue llevado a recibir atención médica

sino que lo regresaron a la institución. Según el Recurrente, no fue hasta la madrugada que le llevaron a la Institución Correccional Bayamón 308, donde recibió primeros auxilios y el 31 de diciembre de 2013 le llevaron al Fondo del Seguro del Estado en Bayamón en donde le refirieron de emergencia al Hospital Industrial de Río Piedras. Manifestó que allí, ante la fractura en su muñeca izquierda, le operaron e instalaron tres tornillos y una placa por lo que aún tiene poco movimiento en su brazo izquierdo y recibe terapias en el Fondo del Seguro del Estado en Bayamón. Aduce que ello ocurrió por la negligencia y omisión en su deber de los oficiales de Corrección.

Es preciso resaltar que, en su recurso, el Sr. Rivera no cuestionó ni refutó de modo alguno las determinaciones de hechos contenidas en la Resolución sobre Respuesta de Reconsideración. De ellas surge que su Solicitud de Remedio se desestimó por ser instada fuera de término. Habiéndolo considerado detenidamente, somos del criterio que nada de lo que planteó en su escrito ante nos desmiente el hecho de que advino en conocimiento del supuesto suceso que motivó su Solicitud de Remedios el 30 de diciembre de 2013. Sin embargo, no presentó la referida solicitud hasta el 5 de

noviembre de 2014. Indudablemente, la solicitud se presentó fuera del término reglamentario de quince (15) días calendario.⁵

Del mismo modo, Corrección determinó que el Sr. Rivera no adujo justa causa para tal demora. En su recurso, el Recurrente se limitó a afirmar que su Solicitud de Remedio se desestimó por razón de tiempo a pesar de que pidió dicha investigación en “varias ocasiones”.

Interpretamos que se refiere a que, ante nos, también alegó que el 19 de enero de 2014 le cursó una carta al Sr. Pedro Morales Montilla, Secretario Auxiliar de Seguridad de la Administración de Corrección, en la que le solicitó que se investigaran los actos oficiales, así como el 15 de septiembre de 2014 le cursó una carta a los mismos efectos al Lcdo. José R. Negrón Fernández, entonces Secretario de Corrección, pero ninguno de los dos tomó acción al respecto. Es menester destacar que, en la Resolución sobre Respuesta de Reconsideración que nos concierne, no surge mención alguna de dichas cartas.⁶

⁵ Aun cuando, en la Resolución recurrida, Corrección citó el Reglamento Núm. 8145, nótese que el término pertinente es igual al dispuesto por el Reglamento Núm. 8522.

⁶ En su recurso, alega el Sr. Rivera que al presente está activa una Demanda de daños y perjuicios que instó a raíz de estos hechos en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, con el número, D DP2014-0988. No debe interpretarse que hacemos expresión alguna sobre la existencia de las referidas cartas ni sobre la validez de cualquier posible alegación de que éstas puedan haber constituido reclamaciones extrajudiciales.

En este caso, el Reglamento Núm. 8522 le imponía al Sr. Rivera la obligación de exponer de forma detallada la justa causa o razón por la cual no pudo cumplir con el término establecido para presentar su Solicitud de Remedio. Corrección hizo constar en su dictamen que el Recurrente no lo logró. Tampoco ante este foro el Sr. Rivera alegó hechos particulares y detallados que justifiquen su demora de casi un año en instar su Solicitud de Revisión. Entendemos que fue correcta en Derecho la actuación de Corrección al desestimar su Solicitud de Remedio pues es cónsona con la obligación de toda agencia administrativa de observar de forma estricta sus propios reglamentos.

Es forzoso concluir que el Sr. Rivera falló en demostrar que la actuación administrativa en este caso fuese errónea, arbitraria, ilegal o irrazonable. No derrotó la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia. Ante ello, procede confirmarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones